

Recurso de Revisión: 01701/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01701/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Zumpango, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00086/ZUMPANGO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ARTICULO 84 DONDE DICE QUE. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información,

cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. Adicionalmente se podrán implementar medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión. Los medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar, y serán, entre otros: las radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos y demás medios. En las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los municipios, se preverá la instalación cuando menos de un equipo de cómputo con acceso a internet que facilite el acceso a la información básica garantizada en este Título. CON RESPECTO A ESTE FUNDAMENTO SOLICITO EL REPORTE QUE DE CUENTA QUE SE ESTA CUMPLIENDO LA LEY EN EL MUNICIPIO DE ZUMPANGO 2016 2018 ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, ADEMAS QUIERO QUE LA INFORMACIÓN SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX.”

(Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00086/ZUMPANGO/IP/2017, ESPERANDO SEA DE SU ENTERA SATISFACCIÓN.” (Sic)

Así mismo, remitió los archivos electrónicos denominados 00086-ZUMPANGO-IP-2017-FOTO.pdf y 00086-ZUMPANGO-IP-2017-OFICIO.pdf; documentales consistentes en:

- 00086-ZUMPANGO-IP-2017-FOTO.pdf: documento consistente en fotografías del equipo de cómputo dentro de la oficina de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, así como de la Pagina Web del Municipio, donde se aprecia diversa información consultable en el apartado de Transparencia.
- 00086-ZUMPANGO-IP-2017-OFICIO.pdf: oficio signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, indicando que sí se cuenta con un equipo de cómputo en las oficinas de dicha Unidad, anexando fotos de las mismas, además, señaló que los medios de difusión que se utilizan por el momento es la Pagina Web del Municipio en el apartado de Transparencia y remitiendo una liga para su consulta.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha once de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01701/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"RESPUESTA A LA SOLICITUD" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"EL MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES POR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO ADEMAS QUE NO SE ME ENTREGA NIINGUN REPORTE SOLO FOTOS EN LAS CUALES SE PRESUME POR LA EVIDENCIA DE QUE EL EQUIPO NO CUENTA CON INSTALACIÓN ELECTRICA AL NO ESTAR

Recurso de Revisión: 01701/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ENCENDIDA Y CARECE DE INSTALACIÓN DE INTERNE YA QUE NO SE PRESENTA NINGUN PORTAL EN PANTALLA ADEMÁS QUE NO SE ME ENTREGA EL LISTADO DE USUARIOS DE TAL EQUIPO NI DE LA INFORMACIÓN CONSULTADA O SOLICITADA. ES UNA MENTIRA LO QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD ESTA PRESENTANDO COMO RESPUESTA O EVIDENCIA FOTOGRAFICA YA QUE LO CONSTATE YO MISMO AL ENTRAR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE ZUMPANGO.”

(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01701/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados, *evidencia-computo.pdf* y *manif-RR-1701.pdf*, archivos que medularmente consisten en:

- evidencia-computo.pdf: fotografías del equipo de cómputo encendido, en las cuales se aprecian: la página oficial del Ayuntamiento de Zumpango, la página oficial del IPOMEX y de la página oficial del SAIMEX
- manif-RR-1701.pdf: oficio signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, indicando que no se cuenta con un listado de usuarios del uso de cómputo, en virtud de una falla en el monitor del equipo de cómputo, para lo cual, anexa el estudio técnico de bienes muebles; finalmente señala que remite evidencia fotográfica donde se aprecia que el equipo de cómputo se encuentra conectado y, que cuenta con electricidad e internet al suplir o conectar otro monitor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día quince de agosto del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el tres de julio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el once de julio de dos mil diecisiete; esto es, al sexto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días ocho y nueve de julio de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en los resultados del presente recurso de revisión, el entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Reporte que dé cuenta que se está cumpliendo la Ley en el Municipio de Zumpango 2016-2018, así como, la evidencia fotográfica que demuestre dicho cumplimiento; de conformidad con el artículo 84 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respondió al particular que, sí se cuenta con un equipo de cómputo en las oficinas de dicha Unidad, para lo cual anexó fotos de las mismas, además, señaló que los medios de difusión que se utilizan por el momento es la Pagina Web del Municipio en el apartado de Transparencia y remitiendo una liga para su consulta.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que no se le entregó un reporte, sino únicamente fotos, de las cuales se

presume que el equipo no cuenta con instalación eléctrica al no estar encendido y que carece de instalación de internet, en virtud de que no presenta ningún portal en pantalla, además, que no se entregó el listado de usuarios de tal equipo, ni de la información consultada o solicitada.

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado, señala que no se cuenta con un listado de usuarios del uso del equipo de cómputo, toda vez que por una falla de electricidad se dañó el monitor; asimismo, remite el estudio técnico del monitor, así como evidencias fotográficas de que el equipo de cómputo, sí cuenta con electricidad y con internet.

Bajo ese contexto y, previo análisis a las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el aquí recurrente, este Instituto advierte que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen infundadas, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, se advierte que el particular al interponer el presente medio de impugnación, solicitó al Sujeto Obligado, proporcionar información relativa al listado de usuarios de equipo de cómputo, así como de la información consultada o solicitada, además que presume que el equipo no cuenta con instalación eléctrica al no estar encendido y que carece de instalación de internet, en virtud de que no presenta ningún portal en pantalla.

Es así, que de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que dichas manifestaciones devienen infundadas.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionarla, en razón de que la información solicitada en los motivos de impugnación, no fue requerida en la solicitud de información primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos, pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*, esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, señaló que no se cuenta con un listado de usuarios del uso del equipo de cómputo, en virtud de que el monitor se encuentra dañado por una falla de electricidad, anexando el estudio técnico del monitor en cuestión.

Igualmente, en dicho Informe Justificado, remitió evidencias fotográficas, donde se aprecia que el equipo de cómputo, sí está conectado y que cuenta con electricidad e internet, esto es, en los portales de IPOMEX y de SAIMEX, así como, de la página oficial del Sujeto Obligado; toda vez que el recurrente señaló que de las fotos remitidas se presume que el equipo no cuenta con instalación eléctrica al no estar encendida y que carece de instalación de internet, en virtud de que no presenta ningún portal en pantalla.

Es importante señalar, que esta ponencia puso a la vista del ahora recurrente el Informe Justificado, toda vez, que si bien, se tratan de peticiones adicionales o *-plus petitio-*; el Sujeto Obligado, dio contestación a estas; esto, de conformidad con el artículo 9,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado sí atendió la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, exime a los Sujetos Obligados del deber de procesar, generar, resumir, efectuar cálculos

o practicar investigaciones para presentar la información conforme al interés del solicitante.

Por lo cual, este Órgano Garante en distintas oportunidades ha señalado que responder a formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, es precisamente a lo que la Ley no obliga a las autoridades, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En ese sentido, se insiste, el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que, sí se cuenta con un equipo de cómputo en las oficinas de su Unidad de Transparencia, para lo cual anexó fotos de las mismas, además, señaló que los medios de difusión que se utilizan por el momento es la Pagina Web del Municipio en el apartado de Transparencia, remitiendo una liga para su consulta, mientras que en su Informe Justificado, señaló que no se cuenta con un listado de usuarios del uso del equipo de cómputo, en virtud de que el monitor se encuentra dañado, anexando fotografías del equipo encendido y en páginas de internet.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado en su Informe Justificado, para dar respuesta a una nueva la solicitud de información, éste Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la pate recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que, se considera, que se actualiza la causal

de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...”

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que si bien, el Sujeto Obligado en su respuesta indicó que, sí se contaba con un equipo de cómputo en las oficinas de dicha Unidad, anexando fotografías, en su informe Justificado, así como, remitió fotografías donde se aprecia el equipo de cómputo encendido y en diversas páginas de internet.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el presente medio de impugnación quedó sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en razón de que el Sujeto Obligado modificó el acto, de tal manera que éste quedo sin materia, tal y como fue expuesto en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01701/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01701/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/MAG